

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1043

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 07 de julio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.**

Concepto.

Expediente 1195132022.

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de **Agrosemillas Correnton, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-0566 de 22 de julio de 1983, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario** (hoy **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. La pretensión.

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de **Agrosemillas Correnton, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-0566 de 22 de julio de 1983, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria** (hoy **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**) (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial de la accionante alega que se han vulnerado las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 24, 29, 69 y 72 del anterior Código Agrario, contenido en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que indican los conceptos de tierras baldías; derecho de propiedad; adjudicación definitiva; y, el procedimiento de las inscripciones hechas en el Registro Público (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial); y

B. Los artículos 334 y 338 del Código Civil, sobre los bienes de propiedad privada; y que nadie podrá ser privado de esa prerrogativa (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

III. **El concepto de la violación expresado por el demandante.**

De acuerdo con lo planteado en los hechos de la demanda, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la **Resolución D.N. 4-0566 de 22 de julio de 1983, mediante la cual se le adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Ezequiel De León Martínez**, dos (2) parcelas de terreno estatales patrimoniales, ubicadas en el corregimiento Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, lo que dio lugar a la finca con folio real 21864, rollo 1445, con código de ubicación 4101, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí; y la finca con folio real 21865, rollo 1445, con código de ubicación 4101, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, en el libelo se sostiene que la resolución antes descrita es ilegal, ya que el globo de terreno "A", hoy, la finca con folio real 21864, adjudicada en el año 1983 a Ezequiel De León Martínez, para esa fecha, ya constituía propiedad privada, dado que no era un terreno estatal patrimonial, habida cuenta que, en ese momento, le pertenecía en propiedad a Gustavo Alberto Saval, puesto que constituía la finca con folio real 2968, tomo 259, folio 402, con código de ubicación 4001, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, quien la adquirió de su antiguo propietario, la compañía Chiriquí Land Company, mediante la Escritura Pública 110 de 15 de febrero de 1962, de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, la que se encuentra inscrita en la entidad registral desde el 25 de febrero de 1930 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En la demanda, también se plantea que, los señores Luis Alberto Roquebert Vanegas, Laura Kieswettter de Sierra y Elsie Kieswettter de Roquebert le vendieron a **Agrosemillas Correnton, S.A.**, la finca con folio real 2968, tomo 259, folio 402, con código de ubicación 4001, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, a través de la Escritura Pública 1284 de 23 de agosto de 2012, de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En el libelo, se describe que el 25 de febrero de 1930, fue constituida **la finca con folio real 2968**; que su primera propietaria fue Catalina Serna; que en el año 1983 su titular era Gustavo Alberto Saval, quien la había adquirido en compra de la compañía Chiriquí Land Company. Posteriormente, ese inmueble pasó a manos de otros propietarios hasta el año 2012, cuando fue adquirida por la sociedad **Agrosemillas Correnton, S.A.** (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación respecto de los artículos 24, 29, 69 y 72 del anterior Código Agrario, contenido en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, la sociedad demandante plantea que la entidad demandada los infringió de manera directa, por omisión, puesto que no tomó en consideración que el fundo adjudicado no era un terreno baldío, sino una propiedad privada que fue constituida desde 1930, partiendo de su primera titular, Catalina Serna; sucesivamente, por Federico Guillermo Genuit, Chiriquí Land Company, Gustavo Alberto Saval, Gustavo Alberto Saval Chang, Luis Alberto Roquebert Vanegas, Laura Kieswetter de Sierra y Elsie Kieswetter de Roquebert, quienes le vendieron a **Agrosemillas Correnton, S.A.**, esta última, **quien tiene el derecho de propiedad**; de allí que la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario** (hoy **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**) no podía adjudicarlo a **Ezequiel De León Martínez** (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, la accionante manifiesta que la institución demandada desconoció lo detallado en los artículos 334 y 338 del Código Civil, porque la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario** (hoy **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**) no podía privar de su derecho a la legítima propietaria del inmueble (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

IV. Intervención del Tercero interesado.

La Sala Tercera, ante la imposibilidad de ubicar al tercero interesado para su notificación personal, procedió a emplazarlo, gestión que resultó infructuosa; de allí que se designó como Defensora de Ausente de **Ezequiel De León Martínez**, a la Licenciada Vianney Atencio Broce, quien contestó los hechos de la demanda, negándolos y se opuso a las disposiciones legales invocadas en el libelo, a la pretensión, a las pruebas y al derecho (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con el propósito de verificar las afirmaciones planteadas por la actora, este Despacho procedió a revisar los elementos probatorios allegados al caso:

1. la copia autenticada de la Escritura Pública 4-0566 de 22 de julio de 1983, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**) adjudicó a **Ezequiel De León Martínez**, a título oneroso, dos (2) parcelas de terreno estatal en el corregimiento Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí (fojas 16-22);
2. el original de la certificación de la finca con folio real 21864, rollo 1445, con código de ubicación 4101, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí (fojas 23-25);
3. el original de la certificación de la finca con folio real 2968, tomo 259, folio 402, con código de ubicación 4001, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí (fojas 26-29);
4. el original de la certificación de la sociedad **Agrosemillas Correnton, S.A.** (foja 30);
5. la copia autenticada del plano 41-8151 de 3 de diciembre de 1982 aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que corresponde a la finca con folio real 21864 (Cfr. foja 31 del expediente judicial);
6. la copia simple del plano 1497 de 1929, aprobado por la Secretaría de Hacienda de la República de Panamá, que corresponde a la finca con folio real 2968 (Cfr. foja 32 del expediente judicial);
7. un CD-R de ochenta (80) minutos, 700 MB, marca Maxel, que contiene el formato digital del plano 1497 de 1929 (Cfr. foja 33 del expediente judicial);
8. la copia autenticada de la Nota DAN P/767/2022 de 24 de octubre de 2022, expedida por el Director de Archivo Nacional, donde señala que el formato digital del plano 1497 de 1929, es fiel copia de su original (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Según aprecia este Despacho, ninguna de las pruebas aportadas junto con la demanda logra dilucidar la titularidad del terreno en controversia, **por lo que nos hacemos eco de la petición de la demandante, cuando solicita la práctica de una Inspección Judicial**, de manera que se comisione al Juzgado del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil, para que lleve a cabo esa diligencia, en la finca con folio real 21864, rollo 1445, con código de ubicación 4101, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, y a la finca con folio real 2968, tomo 259, folio 402, con código de ubicación 4001, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, a fin que los Peritos designados en materia Topográfica o profesionales afines, resuelvan el cuestionario descrito (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración, en lo que respecta a la legalidad de la **Resolución D.N. 4-0566 de 22 de julio de 1983, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario** (hoy **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**), queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria, particularmente, **en la Diligencia de Inspección Judicial**, por los peritos designados por las partes.

VI. Derecho. Supeditado a lo que se pruebe en la etapa probatoria.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General